

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 15 de diciembre de 2023 se allegaron dos memoriales; uno radicado por el aplicativo de memoriales desde el correo electrónico claraineslondonosanta@hotmail.com, por la abogada Clara Inés Londoño Santa, quien solicita conforme al mandato otorgado, se notifique por conducta concluyente al demandado Jorge Andrés Gil Pérez, remitiéndose copia de la demanda y anexos correspondientes; y, el otro, del mandatario judicial de la parte demandante el día 15 de diciembre de 2023 a las 8:17 am, allegó al despacho las diligencias de notificación adelantadas frente al demandado, conforme a las prerrogativas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el día 21 de noviembre de 2023.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 30 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 8, 9, 10, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 254
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: JORGE ANDRÉS GIL PEREZ C.C. 16.079.866
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00630-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo concerniente al trámite de notificación del extremo pasivo de la litis, conforme a los siguientes postulados:

(I) NOTIFICACIÓN

En el auto del 11 de septiembre de 2023 se autorizó la notificación del ejecutado al correo electrónico informado en la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, por haberse acreditado la obtención (fue proporcionada por el mismo demandado en el documento de solicitud de crédito de consumo aportado; y, referido como suyo en el poder conferido).

Conforme obra en el plenario el día 15 de diciembre de 2023, fue radicado por el aplicativo de memoriales desde el correo electrónico claraineslondonosanta@hotmail.com, memorial por la abogada Clara Inés Londoño Santa, quien solicita conforme al mandato otorgado, se notifique por conducta concluyente al demandado Jorge Andrés Gil Pérez, remitiéndose copia de la demanda y anexos correspondientes. (Archivo 05 del expediente digital)

Que en la misma fecha la mandataria judicial de la parte demandante, arrió al despacho las diligencias de notificación adelantadas frente al demandado, enviando el respectivo mensaje al correo electrónico autorizado, desde el día 21 de noviembre de 2023 (Archivo 06 del expediente digital), siendo recibido en esa data.

En virtud de ello y una vez validado la notificación adelantada por la parte actora, se observa que la misma se encuentra ajustada a las prerrogativas establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho la tendrá por válida, observándose que los términos corrieron de la siguiente manera:

- El 21 de noviembre de 2023: Se remitió el mensaje de Datos; con acuse de recibo en el correo de destino.
- El 23 de noviembre de 2023: Se entendió realizada la notificación personal del demandado.
- Los días 24,27,28,29 y 30 de noviembre del 2023: Corrieron los términos para pagar.
- Los días 24,27,28,29 y 30 de noviembre del 2023 y 1,4,5,6 y 7 de diciembre de 2023: Corrieron los términos para excepcionar.
- Dentro de dicho término no allegó ningún pronunciamiento.

Así las cosas, no podrá accederse a la notificación por conducta concluyente invocada por la doctora Clara Inés Londoño Santa, pues conforme quedó esbozado en líneas anteriores, el demandado Jorge Andrés Gil Pérez quedó notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 23 de noviembre de 2023, razón por la cual, el despacho no podrá reanudar etapas y términos judiciales que ya fenecieron.

Finalmente, se procederá conforme al mandato concedido, a reconocer personería para actuar como mandataria judicial de la parte demandada, a la doctora Clara Inés Londoño Santa identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.394 y tarjeta profesional No. 164.580, con las mismas facultades en el poder conferido, tomando el proceso en el estado que se encuentra. Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente digital.

(II) ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Advertido lo anterior, se procede a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

1. La demanda correspondió por reparto el 28-08-2023, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho mediante auto del 11-09-2023, libró el mandamiento de pago así:

"(...) PAGARÉ No. 6230091519

1.1 Por la suma de \$115.388.554 (CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS), por concepto de capital de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co), desde el 12 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ de fecha 12 de octubre de 2021 (código de barras 100178709):

1.3 Por la suma de \$2.769.495 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS) por concepto de capital de la obligación.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.3), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co), desde el 20 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

2. La parte demandada fue notificada según fue señalado con antelación, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de domicilio de la parte ejecutada.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

TITULO: PAGARÉ No. 6230091519

CAPITAL: \$115.388.554

DEUDOR: JORGE ANDRÉS GIL PEREZ C.C. 16.079.866

BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

VENCIMIENTO: 11/04/2023

TITULO: PAGARÉ (código de barras 100178709)

CAPITAL: \$2.769.495

DEUDOR: JORGE ANDRÉS GIL PEREZ C.C. 16.079.866

BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

VENCIMIENTO: 19/05/2023

Los documentos relacionados reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, 671 y 709 ss. del C. de Comercio, pues de los mismos se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho en la suma de **\$6.057.000** (conforme el acuerdo PSAA16-10554, art. 5º, teniendo en cuenta el límite inferior del 4% de cara a la actividad de las partes y complejidad baja del asunto); así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal – Reparto-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de JORGE ANDRÉS GIL PEREZ C.C. 16.079.866, según el mandamiento de pago calendarado 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$6.057.000**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la doctora Clara Inés Londoño Santa identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.394 y tarjeta profesional No. 164.580, con las mismas facultades en el poder conferido, tomando el proceso en el estado que se encuentra, sin que sea procedente la notificación por conducta concluyente deprecada, al estar previamente notificado el ejecutado conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, tal como se indicó en la motiva.

Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente digital.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 del 31 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979d6d0cf4d37c9fad7fc77ecfa73f21dbf7fd18ff01e39279f2adb39811c5d**

Documento generado en 30/01/2024 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>